



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00132/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2ª**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 4747/2013



EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

Don José Antonio Méndez Barrera
Don José María Arrojo Martínez
Doña Cristina María Paz Eiroa

En la ciudad de A Coruña, a **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos de recurso ordinario seguidos ante esta Sala con el número 4747/2013, sustanciados por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha promovido la procuradora doña Cristina Meilán Ramos, en nombre y representación del Colegio Oficial de Decoradores de Galicia, en relación con la resolución del Consello Galego



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

da Competencia de 1 de octubre de 2013 por la que se decidió *"PRIMEIRO: Declarar acreditada a existencia dunha infracción moi grave do artigo 1.1 LDC (...) SEGUNDO: Declarar responsables da devandita infracción ao Colexio Oficial de Decoradores de Galicia. / TERCEIRO.- Impoñer ao Colexio Oficial de Decoradores de Galicia unha multa por importe de 20.000 Euros. / CUARTO: Intimar a Colexio Oficial de Decoradores de Galicia para que cese na conducta (...) QUINTO; Intimar a Colexio Oficial de Decopradores de Galicia para que comunique de xeito individual aos colexiados (...) SEXTO: Instar á Subdirección de investigación para que vixíe e coide do cumprimento íntegro desta resolución (...)"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña Cristina Meilán Ramos, en nombre y representación del Colegio Oficial de Decoradores de Galicia, interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo en relación con la resolución del Consello Galego da Competencia de 1 de octubre de 2013 por la que se decidió *"PRIMEIRO: Declarar acreditada a existencia dunha infracción moi grave do artigo 1.1 LDC (...) SEGUNDO: Declarar responsables da devandita infracción ao Colexio Oficial de Decoradores de Galicia. / TERCEIRO.- Impoñer ao Colexio Oficial de Decoradores de Galicia unha multa por importe de 20.000 Euros. / CUARTO: Intimar a Colexio Oficial de Decoradores de Galicia para que cese na conducta (...) QUINTO; Intimar a Colexio Oficial de Decopradores de Galicia para que comunique de xeito individual aos colexiados (...) SEXTO: Instar á Subdirección de investigación para que vixíe e coide do cumprimento íntegro desta resolución (...)"*, por medio de escrito de 3 de diciembre de 2013, que se tuvo por interpuesto por esta Sala por decreto de 20 de diciembre de 2013 por el que se acordó requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo en la forma y plazos determinados en el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y ordenarle que practicase los requerimientos previstos en el artículo 49 de la misma.

SEGUNDO.- Habiéndose recibido y examinado el expediente, por diligencia de 21 de enero de 2014 se ordenó la entrega de copia a la recurrente para que dedujese demanda en el plazo de veinte días; habiéndose presentado por la procuradora doña Cristina Meilán Ramos, en la representación dicha, escrito de demanda el día 26 de febrero de 2014 por el que, después de consignar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba convenientes, suplicaba que se *"dicte en su día Sentencia en la que estimando lo solicitado, se anule la Resolución objeto del Recurso y condenando en costas a la demandada"*; y habiéndose ordenado, en virtud de diligencia de 21 de enero de 2014, el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

traslado de la misma a la parte demandada, para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- El Letrado de la Xunta de Galicia, en la representación de la demandada que legalmente ostenta en este recurso, presentó ante esta Sala escrito de contestación con fecha 27 de marzo de 2014 por el que, después de consignar los hechos con los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, suplicaba *"dictar sentencia que desestime el presente recurso por ajustarse a Derecho la orden impugnada"*.

CUARTO.- Por diligencia de 1 de abril de 2014 se ordenó el trámite de conclusiones escritas, y se presentó escrito de conclusiones por las partes que fue unido a los autos. Por providencia de 28 de abril de 2014, se declararon conclusos los autos, pendientes de señalamiento para votación y fallo, que se efectuó por providencia de 3 de febrero de 2016 señalando al efecto el día 11 del mismo mes y año.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante pretende la anulación de la resolución del Consello Galego da Competencia de 1 de octubre de 2013 por la que se decidió *"PRIMEIRO: Declarar acreditada a existencia dunha infracción moi grave do artigo 1.1 LDC (...) SEGUNDO: Declarar responsables da devandita infracción ao Colexio Oficial de Decoradores de Galicia. / TERCEIRO.- Imponer ao Colexio Oficial de Decoradores de Galicia unha multa por importe de 20.000 Euros. / CUARTO: Intimar a Colexio Oficial de Decoradores de Galicia para que cese na conducta (...) QUINTO; Intimar a Colexio Oficial de Decopradores de Galicia para que comunique de xeito individual aos colexiados (...) SEXTO: Instar á Subdirección de investigación para que vixíe e coide do cumprimento íntegro desta resolución (...)"*. Pide que se *"dicte en su día Sentencia en la que estimando lo solicitado, se anule la Resolución objeto del Recurso y condenando en costas a la demandada"* -suplico de la demanda-.

En justificación de la pretensión, en la demanda se alega que los acuerdos del pleno del consejo, en particular los que agravan la falta e imponen la sanción, se adoptaron por dos personas y no por tres como dispone el art. 18 de la Ley 1/2011; que el pleno modificó la calificación del instructor sin motivación produciéndole *"una clara indefensión"*; que la Ley 15/2007 no es de aplicación al colegio porque *"no es una*



Empresa, no tiene ánimo de lucro, no compete en el mercado y no vende ningún producto"; que la falta prescribió por el transcurso del plazo del art. 68 de la Ley 15/2007 "desde Febrero de 2003, fecha en la que se abrió la Web (...) hasta la apertura del expediente" o desde "la publicación de la Ley en el BOE de 4 de julio de 2007, hasta la fecha de apertura del expediente, 30 de Octubre de 2012" y en cualquier caso "no ha habido motivo de sanción, pues se comunicó a los Colegiados en 1997 que los honorarios son libres" ni hay infracción continuada "pues el tribunal Supremo (...) ha señalado que (...)"; que "no hay motivo para imponer ninguna" sanción porque "no hay carteles, no hay acuerdo que se haya tomado (no existe ni se prueba), no hay decisión (tampoco existe o se prueba), recomendaciones colectivas (igual), prácticas concertadas (tampoco existen o se prueban)", tampoco lo hay vistas las preguntas que hace en la demanda sobre los criterios de graduación del art. 64 y porque "debe existir una culpa clara (...) No ha existido dolo (...) Se ha colaborado siempre (...) Se puso fin a la publicación (...) No se destruyeron pruebas (...) No se ha obligado a nadie"; y que se intentó la terminación convencional del art. 52 y "No se admitió dicha solución, en clara discriminación (...)" -fundamentos de derecho del escrito de demanda-.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado.

El artículo 18º, letra b, de la Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia dispone, sí, en su apartado b, que el pleno del consejo está formado por el presidente o presidenta y dos vocales; pero, el artículo 22º, apartado 1, dispone que el pleno del consejo quedará válidamente constituido con la asistencia del presidente o presidenta y uno de los vocales (según el apartado 2, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate decidirá el voto de quien presida).

La modificación de la calificación de los hechos (los mismos) era posible -art. 51.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia-, y se hizo por acuerdo motivado de 14/05/2013 que decide también someter la nueva calificación al interesado para alegaciones por un plazo de quince días -folios 292 y 293 del expediente-. En todo caso, el demandante no explica la indefensión que alega (tampoco la explicó en el escrito de alegaciones que presentó el 07/06/2013).

El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado -art. 68.1 de la Ley 15/2007-. El demandante dice que no se trata de una infracción continuada pero no dice por qué (se limita a reproducir el concepto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

jurisprudencial), y la Administración explicó la conducta única en el antecedente 108 de su resolución. Lo relevante, a efectos de cómputo del plazo de prescripción, es la consumación o finalización de la conducta infractora y no lo alegado en la demanda.

El ejercicio de las profesiones colegiadas está sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal; los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007. Porque así lo dispone el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Ley 2/1974 de 13 de febrero (Jefatura), sobre Colegios Profesionales. Es jurisprudencia reiterada de innecesaria cita la que declara la condición de los Colegios profesionales de sujetos activos de los ilícitos competitivos, no obstante su reconocimiento como Corporaciones de Derecho Público, en cuanto sus conductas afecten a la libre prestación de servicios. Sobre el sometimiento de los colegios profesionales a la legislación de competencia ya argumenta la resolución impugnada en sus antecedentes 14 a 18, sobre los que nada dice la demanda. Y, los Estatutos aprobados por los Colegios son, sin necesidad de más explicación, *"acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada"* en los términos del art. 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

El demandante dice que no hay sanción porque *"no hay carteles, no hay acuerdo que se haya tomado (no existe ni se prueba), no hay decisión (tampoco existe o se prueba), recomendaciones colectivas (igual), prácticas concertadas (tampoco existen o se prueban)";* pero, ya lo hemos dicho, los Estatutos aprobados por los Colegios son, sin necesidad de más explicación, *"acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada"* en los términos del art. 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; el demandante no dice nada respecto a los estatutos y normativa de honorarios a que se refiere la resolución.

El *"motivo para imponer una sanción"* (términos de la demanda) es la prueba de la comisión de una infracción; otra cosa es la fijación del importe de la sanción, atendiendo, entre otros (y el demandante no dice nada respecto a los aplicados en el antecedente 123), a los criterios del art. 64 de la Ley 15/2007. Respecto a que *"debe existir una culpa clara"*, la Administración -antecedente 111- resolvió que *"(...) a prohibición de acuerdos colusorios ten carácter obxectivo e é de natureza preventiva (...)"* y que *"o novo réxime (...) polos seus termos non requiría dun desenvolvemento normativo para a súa aplicación nin reviste una especial complexidade na súa interpretación"* -antecedente 112-; el demandante tampoco dice nada al respecto; en todo caso, los hechos constitutivos de infracción administrativa se sancionan aun a título de simple inobservancia -art. 130.1 de la Ley 30/1992-.



La terminación convencional es facultativa del Consejo de conformidad con el art. 52 de la Ley 15/2007, y, en la demanda, no se alega ninguno de los casos del art. 65.

Procede la desestimación.

TERCERO.- En esta instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones; la imposición de las costas podrá ser hasta una cifra máxima -artículo 139.1 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-.

Procede la imposición de las costas a la demandante, hasta un máximo de 1.500 euros.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto la procuradora doña Cristina Meilán Ramos, en nombre y representación del Colegio Oficial de Decoradores de Galicia, en relación con la resolución del Consello Galego da Competencia de 1 de octubre de 2013; con imposición de las costas a la parte demandante hasta un máximo de 1.500 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a Cristina María Paz Eiroa, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.

